

INFORME N° 299 -2014/GEL-INDECOPI

A : Hebert Tassano Velaochaga
Presidente del Consejo Directivo

DE : José Antonio Tirado
Gerente Legal

ASUNTO : Observaciones formuladas al Proyecto de
Ley N° 3491/2013-CR, Ley del Nuevo Código Penal.

REFERENCIA : Oficio Múltiple N° 415-2014-PCM/SG/OCP



Mediante Hoja de Trámite N° 117323 se derivó a nuestra Gerencia el Oficio Múltiple N° 415-2014-PCM/SG/OCP, remitido por la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3491/2013-CR que propone la "Ley del Nuevo Código Penal".

Cabe indicar que las Jefaturas de las Direcciones de Signos Distintivos, Derechos de Autor e Invenciones y Nuevas Tecnologías, así como las Secretarías Técnicas de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia y Procedimientos Concursales han formulado observaciones respecto del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal, concretamente en lo concerniente al Capítulo I del Título VIII, Capítulos I y II del Título IX, Capítulos I del Título XI y el Capítulo II del Título XVI del mencionado proyecto, titulados "Atentados contra el Sistema Crediticio", "Delitos contra los Derechos Intelectuales", "Otros Delitos Económicos y Delitos Ambientales", los mismos que están vinculados a procedimientos cuyo trámite es de competencia de los órganos resolutivos de nuestra institución.

A continuación, cumplimos con informarle lo siguiente:

I. **Comentarios respecto del Capítulo I del Título VIII (Atentados contra el Sistema Crediticio)**

1. La Comisión de Procedimientos Concursales se ha pronunciado sobre el Capítulo I del Título VIII, titulado "Atentados contra el Sistema Crediticio y Otros Delitos Económicos", resulta destacado mencionar al artículo 313°, que versa sobre los llamados "Actos ilícitos" contra el Sistema Crediticio:

"Artículo 313. Actos ilícitos

1. *Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 47, el deudor, el administrador, el liquidador o la persona que actúe en nombre de aquéllos, que en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, realizara, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas.
(...)"*



2. En este numeral del Proyecto del Nuevo Código Penal, se propone incorporar como posibles sancionados, además del deudor y liquidador, al administrador (en el supuesto de una empresa en reestructuración) y a la persona que actúe en nombre de ellos. Esto último en el supuesto que el deudor, el liquidador o el administrador sean personas jurídicas que no pueden ser sancionadas penalmente.

"(...)

- c. *Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones que no se refieran al desarrollo normal de las actividades del deudor y estén destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado o la persona que actúe en su nombre, éstos serán reprimidos con la misma pena.*

"(...)"

3. Respecto de la precisión realizada en este inciso, se propone utilizar una redacción similar a la utilizada en el artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en el extremo que propone que la realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones sólo serán sancionados si no se refieren al desarrollo normal de las actividades del deudor.

4. Ello encuentra su sustento en el hecho que los deudores sometidos a un procedimiento concursal pueden continuar con sus actividades empresariales (salvo el supuesto de liquidación) y por tanto podrían tener la necesidad de contratar y pagar servicios para su normal funcionamiento y así lograr su eventual reestructuración.

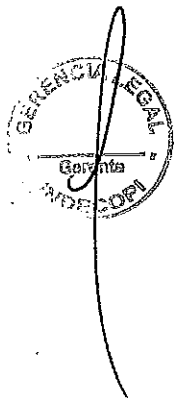
5. Por otro lado, del mismo modo que en el acápite anterior, se propone incluir a la persona que actúe en nombre del acreedor, toda vez que si éste es una persona jurídica, no sería sancionable penalmente.

"(...)

1. *Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un procedimiento concursal ordinario, un procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, según el caso, o el convenio de liquidación, las conductas tipificadas en el literal c) del numeral 1, sólo son sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por la Comisión de Procedimientos Concursales, las conductas tipificadas en el literal c) del numeral 1, sólo son sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación, según las reglas previstas en la ley de la materia.*

2. *Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los literales a), b) o c) del numeral 1 cuando se encontrase suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor, como consecuencia de un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme a los numerales 2y 4 del artículo 47.*

"(...)"



6. En los numerales 2 y 3 se propone uniformizar la referencia a los procedimientos concursales con lo señalado en el numeral 1 y retirar la referencia al convenio concursal, procedimiento simplificado y procedimiento transitorio, cuyas normas ya no están vigentes.
7. Asimismo, se propone hacer referencia a la Comisión de Procedimientos Concursales para evitar cualquier posible confusión con alguna otra instancia judicial o administrativa y hacer referencia a la ley de la materia al final del párrafo, con la finalidad que dejar precisado que abarca a todos los procesos de liquidación regulados por la Ley General del Sistema Concursal y sus modificatorias.
8. Por otro lado, la Comisión de Procedimientos Concursales formula algunas propuestas respecto del artículo 317° del Proyecto de Ley, que señala lo siguiente:

“(...)”
Artículo 317. Ejercicio de la acción penal
En los delitos previstos en este capítulo sólo se procede a instancia del
agraviado ante el Ministerio Público.
“(...)”

9. En este artículo se propone retirar la referencia a la actuación de la autoridad administrativa (INDECOP) en defecto de la parte agraviada con el supuesto delito. Ello sobre la base que la función del INDECOP es la de velar por el funcionamiento del sistema concursal, a través de la supervisión del cumplimiento de la norma de la materia, y no puede pretenderse que actúe como defensor del interés particular de un supuesto agraviado por alguno de los delitos previstos en el capítulo bajo comentario, más aún si el propio proyecto de ley precisa que los referidos delitos sólo pueden ser denunciados por la parte agraviada.
10. Adicionalmente, se propone que en la primera frase del artículo se utilice el término “agraviado” en vez del término “ofendido”, considerando que es propio de los delitos contra el honor.

II. Comentarios respecto del Capítulo I del Título IX (Delitos contra los Derechos Intelectuales)

11. De la revisión del Capítulo II, titulado “Delitos contra los Derechos de Autor y Conexos” del Proyecto de Ley de Código Penal (artículos 320 a 329), la Dirección de Derecho de Autor ha realizado los siguientes comentarios al artículo 320 del Proyecto:

“Artículo 320. Copia o reproducción no autorizada
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días-multa quien, en violación de las normas del derecho de autor, divulga la obra editada en algunas de las formas siguientes:

1. Omitiendo indicar en la obra o en los ejemplares de la misma el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o seudónimas.
 2. Deformando, modificando, mutilando o alterando la obra, si con ello se causa un perjuicio al autor.”
12. La Dirección de Derecho de Autor opina que el referido artículo debe titularse “Delito contra el Derecho de Paternidad e Integridad”, considerando que los

supuestos a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 320 versan sobre el referido derecho.

13. Asimismo, recomienda elevar el mínimo (de 3 a 4 años) y el máximo legal (de 5 a 8 años), en virtud que toda afectación a derechos morales se considera falta grave en el marco normativo nacional e internacional sobre Derecho de Autor, a fin de mantener la congruencia en el ámbito regulatorio.
14. A la vez, la Dirección propone la modificación de la expresión "...en violación de las normas del derecho de autor, divulga la obra editada." por la frase "...en violación de las normas del derecho de autor, divulga, publique o difunda, una obra.", debido a que, desde el punto de vista técnico, correspondería una fórmula más amplia, abarcando no solamente al que divulga, sino también al que publique o difunda una obra, sin distinguir entre una obra inédita o editada, debido que para el caso, los dos tipos de obras poseen igual grado de protección.
15. De otro lado, el texto del numeral 2 del artículo 320° propuesto, no sería coherente con la Decisión Andina 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que en el literal c) del artículo 11° señala lo siguiente:

"Artículo 11° El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

(...)

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

(...)"

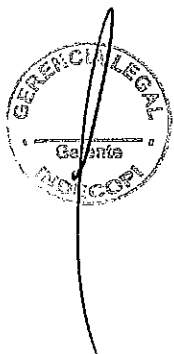
16. Cabe indicar que ni la norma supranacional andina, ni el texto pertinente del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, establecen modo condicional alguno, cuando se menciona en el texto propuesto "si con ello se causa un perjuicio", por lo que se sugiere que guarde concordancia con la redacción de la normativa nacional e internacional sobre Derecho de Autor.
17. También se ha realizado algunas observaciones al artículo 322° del Proyecto de Ley, que expresa lo siguiente:

"Artículo 322. Formas agravadas

En las conductas tipificadas en los dos artículos precedentes, la pena de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. *Se divulgue una obra inédita por quien la haya recibido del autor en esa condición.*
2. *La reproducción, distribución, o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o que supere las dos Unidades Impositivas Tributarias, considerando el valor del producto original en el mercado. En este caso, la pena mínima es de ocho años si el agente comete el delito integrando una organización destinada a perpetrar los ilícitos.*
3. *Se fabrique, importe, exporte, venda, alquile o distribuya por otros medios, un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión de los delitos previstos en el numeral 2."*

18. Respecto de este artículo, la Dirección de Derecho de Autor considera que debería remplazarse el término "editada" por "publicada", teniendo en cuenta que el concepto de edición está restringido a las obras literarias. De esta manera, se modificaría el artículo de la siguiente manera:



"...quién en violación de las normas del derecho de autor y con respecto a una obra publicada..."

19. Asimismo, teniendo en cuenta que las nuevas tecnologías que trae consigo el auge del Internet, que ha generado nuevas formas de utilización de la obra, como el acceso y la puesta a disposición de la obra, la Dirección de Derecho de Autor considera que sería conveniente agregar un literal adicional, proponiendo el siguiente texto:

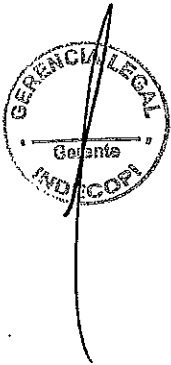
"d) La puesta a disposición de la obra a través de redes sociales."

20. La Dirección también ha formulado algunos cambios al artículo 322° del Proyecto de Ley, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 322. Formas agravadas"

En las conductas tipificadas en los dos artículos precedentes, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

- 1. Se divulgue una obra inédita por quien la haya recibido del autor en esa condición.*
- 2. La reproducción, distribución, o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o que supere las dos Unidades Impositivas Tributarias; considerando el valor del producto original en el mercado. En este caso, la pena mínima es de ocho años si el agente comete el delito integrando una organización destinada a perpetrar los ilícitos.*
- 3. Se fabrique, importe, exporte, venda, alquile o distribuya por otros medios, un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión de los delitos previstos en el numeral 2."*



21. Con respecto a la propuesta, se estima que, debido a las nuevas formas de utilización de obras que se dan lugar debido a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sería más adecuado mencionar en el texto del numeral 2 del artículo comentado, la "puesta a disposición" en lugar de la "comunicación pública" por lo que se sugiere la modificación del texto propuesto con la siguiente redacción:

"(...)

- 2. La reproducción, distribución o puesta a disposición se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o que supere las dos Unidades Impositivas Tributarias, considerando el valor del producto original en el mercado. En este caso, la pena mínima es de ocho años si el agente comete el delito integrando una organización destinada a perpetrar los ilícitos.*

"(...)"

22. Finalmente, respecto del artículo 323° del Proyecto de Ley aquí analizado, se plantea que, teniendo en consideración que la difusión de la obra a que hace mención el texto del artículo propuesto podría ser en forma directa o indirecta, se recomienda incluir la expresión "directa o indirecta", quedando de la siguiente manera la redacción del artículo en mención:

“Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y diez a ciento ochenta días-multa, el que con respecto a la obra de un tercero la difunda directa o indirectamente, como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente o mediante la introducción de ciertas alteraciones atribuyéndose la autoría de la obra.”

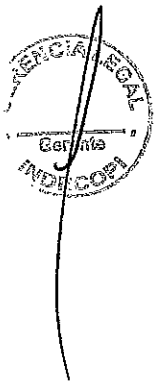
III. Comentarios respecto del Capítulo II del Título IX (Delitos contra los Derechos Intelectuales)

23. De la revisión del Capítulo II, titulado “Delitos contra la Propiedad Industrial” del Proyecto de Ley de Código Penal (artículos 330 a 332) se aprecia lo siguiente:

“Artículo 330.- Fabricación o uso no autorizado de patente

Es reprimido con pena privativa de libertad no menos de cinco ni mayor de ocho años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 47, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial almacena, fabrica o utiliza con fines comerciales; oferta, ofrece, distribuye, vende, importa o exporta, en todo o en parte, según sea el caso:

- 1. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención concedida en el país;*
- 2. Un producto amparado por un modelo de utilidad protegido por una patente concedida en el país.*
- 3. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país.*
- 4. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.*
- 5. Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore tal circuito semiconductor;*
- 6. Un producto o servicio identificado con un signo distintivo idéntico o similar a una marca registrada en el país.”*



24. Al respecto, la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías advierte que la sumilla del artículo en cuestión debería modificarse, toda vez que comprende modalidades distintas a las patentes, como es el caso de los diseños industriales, certificados de obtentor y esquema de trazado de circuitos integrados, así como signos distintivos.
25. Adicionalmente, en el caso de la protección de las patentes de invención cuyo objeto es un procedimiento, no se deberían limitar solamente al producto fabricado mediante la utilización del procedimiento amparado por la patente sino también debería contemplar el empleo del procedimiento protegido por la patente de invención de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
26. En relación con el numeral 3, referido al producto amparado por un diseño industrial registrado en el país, conviene mencionar que el artículo 129 de la Decisión 486, señala que el registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño.
27. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial. El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.

28. Por otro lado, en el numeral 4 se hace referencia a una obtención vegetal registrada, se sugiere utilizar la expresión "variedad vegetal registrada" acorde con la legislación vigente sobre la materia.
29. En el caso del numeral 5 se menciona "Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país", a fin de que se encuentre acorde con el objeto jurídico a proteger consideramos que la expresión debería ser: "Un esquema de trazado de circuitos integrados" lo cual difiere de la materia a que hace referencia la topografía que menciona el proyecto de Código Penal.
30. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 99 de la Decisión 486, que señala lo siguiente:

"Artículo 99.- La protección se aplicará independientemente de que el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado registrado se encuentre contenido en un artículo e independientemente de que el esquema de trazado se haya incorporado en un circuito integrado.

El registro de un esquema de trazado de circuito integrado confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) reproducir, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, el esquema de trazado protegido, en su totalidad o una parte del mismo que cumpla la condición de originalidad conforme al artículo 87;

b) comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, o un circuito integrado que incorpore ese esquema; o

c) comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma un artículo en el que se encuentre incorporado el circuito integrado protegido, sólo en la medida en que este siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

La protección conferida por el registro sólo atañe al esquema de trazado propiamente, y no comprende ningún concepto, proceso, sistema, técnica o información codificados o incorporados en el esquema de trazado."

31. Es necesario indicar que, en opinión de la Dirección de Signos Distintivos, el numeral 6 del artículo 330, correspondería a un delito relacionado con una infracción marcaría, por lo que este tipo debe retirarse de este artículo, y pasarlo al art. 331, numeral 1 (en el que se tipifica lo relacionado con el uso indebido de marcas).
32. Con dicho cambio, se ordenarían los delitos relacionados con el uso indebido de marcas dentro del mencionado artículo 331, quedando en el artículo 330 únicamente los delitos relacionados con los elementos de invenciones y nuevas tecnologías.
33. El artículo 331 del Proyecto de Código Penal se indica lo siguiente:

"Artículo 331.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial es reprimido con pena privativa de la libertad no menos de cinco ni mayor de ocho años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 47, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:

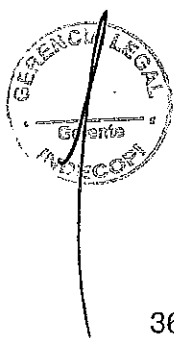
1. Fabrica, comercializa, distribuye o almacena etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas o signos distintivos similares a éstas; o,

2. Retira o utiliza etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas para utilizarlos en productos de distinto origen empresarial”

34. Al respecto, consideramos que la sumilla del artículo en cuestión debería modificarse, toda vez que comprende una modalidad de protección distinta al diseño industrial, como es el caso de los signos distintivos.
35. Por otro lado, la Dirección de Signos Distintivos se sugiere que debería agregarse la modalidad de *transporte* en los numerales 1 y 2 del artículo 331, para que exista una correspondencia con lo establecido en el artículo 156 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial para los países de la Comunidad Andina, que establece lo siguiente:

Artículo 156.- A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.



36. Por otro lado, la Dirección de Signos Distintivos, señala que en el numeral 1 del artículo 331 del Proyecto de Ley debería incluirse la frase “... signo distintivo idéntico o similar a una marca registrada en el país”.
37. La Dirección expresa que para la persecución penal, se considere únicamente la “marca”, de modo que no se incluyan los otros signos distintivos.
38. Debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos, que no obliga a comprender todos los signos distintivos, sino solo las “marcas” para efectos de los procedimientos y recursos penales.
39. Las penas de cinco a ocho años, se condicen con lo establecido en el artículo 82 del proyecto, en el que se establece los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena.

IV. Comentarios respecto del Capítulo I del Título XI (De otros Delitos Económicos)

40. Por otro lado, sobre el Capítulo I del Título XI, titulado “De Otros Delitos Económicos”, resulta destacado mencionar al artículo 353°, que versa sobre el llamado “Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos”:

“Artículo 353.- Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, el que practique cualquiera de las siguientes acciones:

(...)

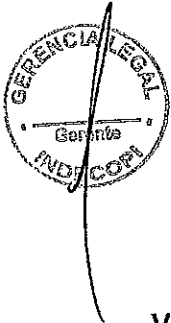
c) Se concertare con otro con el fin de alterar el precio del remate, (...)

(...)”

41. Sobre el particular, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia considera que la aplicación de sanciones penales a las conductas anticompetitivas más

nocivas (uno de estos casos es el de las licitaciones colusorias) puede ser una herramienta útil en la represión de este tipo de conductas. Sin embargo, también se ha considerado que ello no debe afectar los incentivos de las personas que se acogen al programa de clemencia o exoneración de sanción.

42. En efecto, el programa de clemencia o "leniency program" como se conoce a nivel internacional, permite que las empresas o personas que formen parte de un cartel puedan ser exoneradas de sanción en la medida que sean los primeros en colaborar con la autoridad de competencia en la identificación y sanción de otros miembros del cartel.
43. Por ello, se propone la inclusión de una previsión destinada a reducir las sanciones penales para aquellas personas que se acogieron al programa de clemencia o de exoneración de sanción.
44. Así, tomando como referencia el Código Penal Colombiano, se sugiere la inclusión de un nuevo numeral dentro del artículo 353° del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal, el mismo que estaría redactado en los siguientes términos:



3. (...) *El que en su condición de delator o clemente obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en un procedimiento por conductas anticompetitivas en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilitación para contratar con el Estado por cinco (5) años."*

V. Comentarios respecto del Capítulo II del Título XVI (Delitos Ambientales)

45. También ha sido objeto de comentario, por parte de la Dirección de Invencciones y Nuevas Tecnologías, el artículo 460° del Proyecto de Código Penal, que señala lo siguiente:

"Artículo 460.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

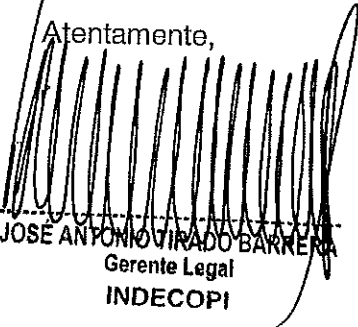
1. *El que adquiere, vende, transporta, almacena, recolecta, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada recursos genéticos de especies de flora o fauna silvestre protegidas o no por la legislación nacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa;*
2. *La pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años para el que, a sabiendas, financia dichas actividades, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo y, asimismo, al que las dirige u organiza."*

46. Al respecto, las normas aplicables para la protección de los recursos genéticos de los cuales el Perú es país de origen son la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos y el Decreto Supremo 003-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, siendo el Ministerio del Ambiente el ente rector, por lo que se recomienda remitir para su opinión al Ministerio del Ambiente al ser la autoridad normativa en materia de acceso a los recursos genéticos.

• **Conclusiones**

1. El Proyecto de Ley N° 3491/ 2013-CR que propone la Ley del Nuevo Código Penal, realiza un esfuerzo importante, al realizar la sistematización de los delitos contra los derechos de propiedad intelectual como también de los delitos que vulneran el procedimiento concursal y la libre competencia.
2. Si bien el referido Proyecto de Ley implica un avance importante en la persecución de conductas que vulneran los derechos de propiedad intelectual, del procedimiento concursal y la libre competencia, cabe señalar que de acuerdo a las observaciones formuladas por los diversos órganos resolutivos, debe tenerse muy en cuenta la normativa que regula las materias antes indicadas, así como también los acuerdos internacionales (en especial, en materia de Propiedad Intelectual) en los que nuestro país es parte, al momento de proceder a la modificación de los acápites del referido Proyecto de Ley.
3. Resulta importante considerar el impacto de la iniciativa planteada, en términos de hacer efectiva la represión de conductas contra el mercado; así como, respecto de los acuerdos suscritos por nuestro país, velar por el cumplimiento de las obligaciones a las cuales el Estado Peruano se ha comprometido a nivel internacional.

Atentamente,



JOSE ANTONIO VIRADO BARRERA
Gerente Legal
INDECOPI